



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero veintinueve (29) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

**SOLICITUD EXONERACION DENTRO DE PROCESO DE
DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.**

DEMANDANTE	JAFET MENDOZA DAVILA.
DEMANDADO	NAOMIS SANDRIT MENDOZA PEREIRA.
ASUNTO	ADMITIR DEMANDA DE EXONERACION.
RADICADO	44-001-31-84-000-2001-00045-00

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 390 y 392 del C. G. del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha- La Guajira:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **JAFET MENDOZA DAVILA** en contra de su hija mayor **NAOMIS SANDRIT MENDOZA PEREIRA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al proceso el trámite verbal sumario indicado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes a la demandada **NAOMIS SANDRIT MENDOZA PEREIRA**, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el articulo 291 numeral 4 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Atendiendo a que la abogada de la parte demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de la demandada **NAOMIS SANDRIT MENDOZA PEREIRA**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la joven **NAOMIS SANDRIT MENDOZA PEREIRA** tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior en cumplimiento con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....“en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información”.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **MAGALY MEJIA MENDOZA**, como apoderada judicial, del demandante señor **JAFET MENDOZA DAVILA**, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito